



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO MINIMA
Demandante	MERCALLANTAS S.A.S. NIT. 800108983-2
Demandado	JORGE ANDRES ARANGO RIOS C.C. 1.040.034.921
Radicado	05001-40-03-014-2020-00686-00
Asunto	Auto termina por pago total de la obligación SIN sentencia, levanta medida
Auto:	45

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado con facultad para recibir; este Despacho resolverá previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso consagra:

"...Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o del apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la Cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el rematante..."

Enuncia la Corte Constitucional en Sentencia C-383/05,

"...cabe afirmar que la norma pretende precisamente garantizar los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectué al exigirse que solo se aceptará por parte del juez para poder dar por terminado el proceso escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad expresa para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas..."

Así las cosas, y como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago, llena todos los requisitos establecidos por Ley puesto que el escrito proveniente de con facultad para recibir y es coadyuvado por el demandado; nada obsta para que esta Agencia Judicial, **ACCEDA a la petición incoada.**

En virtud de lo anteriormente expuesto el **Juzgado Catorce Civil Municipal De Oralidad De Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN promovido por **MERCALLANTAS S.A.S. NIT. 800108983-2** en contra de **JORGE ANDRES ARANGO RIOS C.C. 1.040.034.921** por haberse producido el pago total de la obligación contenida en el título adosado con la demanda-

SEGUNDO. - **LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR** consistente en:

El embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren consignadas en los productos financieros que posea o llegare a poseer JORGE ANDRES ARANGO RIOS, C.C. 1.040.034.921, en las siguientes entidades Bancarias que a continuación se relacionan

- Bancolombia S.A. Cuenta Ahorros No. 389013962

Ofíciase informando lo pertinente.

TERCERO. – Entréguese, de llegar existir depósitos judiciales, a quien se le hizo la retención.

CUARTO. - Revisado el proceso no se encuentra solicitud de remanentes pendientes para tal efecto.

QUINTO. – Se ordena el desglose y entrega de los documentos base de recaudo al demandado atendiendo los términos del Art. 116 del CGP, previo aporte de copias y aranceles respectivos.

NOTIFÍQUESE,

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171a9904421a2dd8384939b711a55c44ffca14e4fc13417a8dd51090f5f5108**

Documento generado en 29/07/2021 10:34:47 PM